

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 183.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 . . —Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.), y las Sremas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 12 de Junio último lo siguiente:

«Excmo. Sr: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Julian Morales y Gutierrez, en nombre de D. Jaime Escolá y D. Francisco Bárbara, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Abril de 1879, que desestimó el recurso presentado por los recurrentes contra el acuerdo del Ayun-

tamiento de Valdemorillo que mandó quitar los obstáculos que se opinan al libre tránsito público por la finca denominada Fuentevieja, propia de aquellos, declarando que era sin perjuicio de los derechos que puedan hacer valer los interesados ante quien y en la forma que vieren convenirles.

Resulta:

Que varios vecinos de Navalagamella acudieron al Ayuntamiento de Valdemorillo manifestando que los dueños de la finca denominada Fuentevieja, en término de este último pueblo, habían colocado á la entrada y salida de la misma dos puertas de madera, de las cuales una cedia á la presión de un muelle de hierro que la cerraba é impedía el libre tránsito por el camino vecinal, el cual atravesando la finca llevaba desde Navalagamella á Peralejo, porque el transeunte se veía obligado á apearse de la caballería ó carruaje para sujetar la indicada puerta:

Que comprobado el hecho y demostrada la existencia de la servidumbre, si bien la contradijeron los interesados, presentando una escritura de compra de la indicada finca hecha al Estado, en la que se la daba por libre de cargo ó gravámen, el Ayuntamiento en 7 de Julio de

1877 acordó que se debían quitar las referidas puertas y dejar espedido el camino:

Que apelado el acuerdo para ante el Gobernador de la provincia, esta autoridad lo confirmó; y en su virtud presentaron los dueños de la finca recurso de alzada al Ministerio, y previa consulta de la Sección de Gobernación de este Consejo, recayó la Real orden de 9 de Abril de 1879, al principio extractada, por la que se reserva su derecho á los propietarios de la finca para que lo ejerciten en la forma y ante quien correspondiera; y se desestimó el recurso, teniendo para ello en cuenta que en virtud de las facultades de conservación de los bienes y derechos del Común, los Ayuntamientos pueden restablecer el estado posesorio de los indicados derechos, cuando, como en el caso presente, no ha trascurrido el año y día para que fuera necesario atacar su perturbación ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria:

Que el Licenciado D. Julian Morales y Gutierrez, en la representación antedicha, presentó demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estime pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de

S. M., fué de parecer que no debía ser admitida, porque la Real orden no había decidido sobre los derechos alegados; por que el acuerdo del Ayuntamiento aparecía adoptado en el ejercicio de las facultades que á dichas Corporaciones confiere el número 5.º del art. 68 de la ley Municipal de 1870, vigente á la sazón, y del agravio que con tal acuerdo se hubiera podido inferir sólo era dado conocer á la Comisión provincial en vía contenciosa; y además porque la Real orden al desestimar la instancia no vulneró los derechos del particular, pues ninguno le asistía á ser oído en la forma y por la Autoridad á que acudió:

Visto el núm. 5.º, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecido por la de 16 de Diciembre de 1876, que atribuye á los Consejos, hoy las Comisiones provinciales, el conocimiento, cuando pasen á ser contenciosas, de las cuestiones relativas á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Considerando:

1.º Que el agravio que los reclamantes alegan no nace de la Real orden que en la demanda se impugna, puesto que si bien en ella se desestima el recurso interpuesto, no se hace declara-

cion ninguna respecto al fondo del asunto, dejando á salvo el derecho de los interesados para que puedan hacerlo valer ante quien correspondia:

2.º Que como en la misma Real orden se indica, el conocimiento de dicho asunto incumbe á otro orden distinto de Autoridades, segun lo dispuesto en el número 5.º, art. 85 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecida por la de 16 de Diciembre de 1876, por lo cual no es posible abrir el juicio contencioso en primera instancia ante el Consejo de Estado:

3.º Que en tal concepto la resolucio n que ha puesto fin á la via gubernativa para el efecto de la reclamacion contenciosa, no es la que en la demanda se impugna, sino la dictada por el Gobernador de la provincia de Madrid en 22 de Octubre de 1878,

La sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1880.

ROMERO Y BORLEDO.

Señor Presidente del Consejo de Estado.

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 14 de Agosto de 1879.

(Continuacion.)

Bonifacio Otañes son parte en el remate del servicio llamado de arrieros: Considerando no pueden ser Concejales los que tengan parte en contratos por cuenta del Ayuntamiento respectivo, segun ordena el caso 4.º, artículo 45 de la ley municipal; Considerando que esta circunstancia se halla justificada que concierne en los exponentes por medio de documentos públicos y solemnes, cual son las escrituras que acompañan, se acordó acceder á lo solicitado por los Sres. Aravia y Otañes

Vista la instancia presentada por Don Anselmo Maperio Gordo vecino de Tormantos solicitando se le declare excluido del cargo de Concejal que egerce desde el año anterior, fundándose en que ha cumplido la edad de sesenta y un años, se acordó que recurra en primer lugar al Ayuntamiento devolviéndole al efecto la partida de bautismo.

Se leyó una comunicacion de Don Domingo Ventosa Alcalde de Ollauri manifestando que el Ayuntamiento rechazó la pretension que hizo para que se le eximiera del cargo de concejal que venia desempeñando desde el bienio anterior por haber tomado á su cargo el arriendo del aprovechamiento del corral de villa. No habiéndose reclamado en forma contra el acuerdo del Ayuntamiento y no justificándose el hecho de la incapacidad, se acordó no haber lugar á lo que le pide en la citada comunicacion.

Examinadas las cuentas municipales de Nieva de Cameros correspondientes á los egercicios de 1868-69: 1869-70 y 1870-71, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando puede servirse prestaries su aprobacion definitiva.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de la Villa de Ezcaray solicitando autorizacion para negociar una carta de pago procedente de sus bienes de propios enagenados y atender á las reformas de las aceras de la calle de San Felipe soportales de la calle Mayor y empedrar la Plaza de la Verdura, se aprobó el informe favorable á la pretension del Ayuntamiento.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador el juicio gubernativo de faltas habido en el pueblo de Igea y en el que se impuso á Don Melchor Sanz y Don Juan Pascual la multa de quince pesetas á cada uno por haber entrado á apacentar su ganado en terreno vedado, se acordó informar que corresponde á los Alcaldes dirigir todo lo relativo á la policia rural cuidando de la observancia de las ordenanzas y bandos referentes á esta materia segun ordena el párrafo quinto artículo 114 de la ley municipal y no habiéndose escedido de sus atribuciones el Alcalde de Igea, procede la exaccion de las multas impuestas.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador remitiendo á informe la instancia que le ha dirigido Don Julian Zorzano vecino de esta ciudad haciéndole presente que Don Mateo Ollalla egerce á la vez las Secretarias municipales de Nalda y Albelda, cuyos cargos son incompatibles segun lo dispuesto en la ley de 9 de Julio de 1855 y en el Real Decreto inserto en la Gaceta del dia veintiocho de Mayo último, por lo que suplica cese de su cargo en uno ú otro pueblo: Resultando de los informes de los respectivos

Ayuntamientos ser cierto lo expuesto, se acordó informar al Sr. Gobernador que con arreglo á las citas legales que se hacen es incompatible el egercicio simultáneo de las Secretarias que desempeña Don Mateo Ollalla.

A nueva exposicion de Don Ramon de Pablo vecino de Quel, suplicando que este Ayuntamiento le pague lo que es en deberle por su dotacion de ministrante titular: Resultando que el Ayuntamiento reconoce ahora el crédito si bien manifiesta que no puede abonarlo por no constar cantidad en presupuesto, se acordó informar al Sr. Gobernador procede ordenar al Ayuntamiento forme un presupuesto extraordinario con arreglo á la ley.

La Comion quedó enterada de una comunicacion de Don Pedro Ruiz participando haber tomado posesion de su cargo el Alcalde de Navajun.

Prévio exámen de los oportunos expedientes, se acordó admitir en la Casa de Beneficencia á Blas Ruiz, sexagenaria, vecina de Logroño, y al huérfano Pedro Bastida Solano, natural de Calahorra guardando turno para cuando haya camas vacantes.

La Comision quedó enterada de una comunicacion del Sr. Gobernador trasladando la Real orden por la que se confirma el acuerdo declarando soldado á José Maria Gutierrez y Martinez por el cupo de Aldeanueva de Ebro y reemplazo de 1878.

A comunicacion del Alcalde de Viniegra de Abajo rogando se autorice al mozo Anselmo Martinez Torres comprendido en el alistamiento del actual reemplazo para que se presente ante el Cónsul ó representante español en la República Argentina, suspendiéndose el procedimiento de prófugo, se acordó hacer presente al Alcalde que esta Corporacion no puede acceder á lo solicitado.

A la instancia de Don Rafael Ortiz de Solorzano, vecino de Cuzcurrita dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en súplica de que le sean devueltas las dos mil pesetas que entregó para redimir á su hijo Rafael Ortiz de Solorzano y Velunza en el reemplazo de 1877, por haber resultado ahora escedente de cupo: Visto lo resuelto por Real orden de 29 de Mayo último, se acordó informar que no procede lo solicitado.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador remitiendo á informe la instancia que Felipe Sancha Prado comprendido en el alistamiento de Camprovin para el reemplazo del año actual eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion alzándose del acuerdo por el que se le declaró soldado y se aprobó el informe en el sentido del acuerdo apelado.

Alfaro. Número 4.—Manuel María Lledo Fernandez. Voluntario en el Regimiento Infanteria de Zamora segun certifi-

cado que se pasó á la Caja siendo alta con destino á la reserva.

Foncca.

Número 9.—Pedro Pablo Fernandez Bastida Canton. Vista la certificacion expedida por el Jefe del Batallon Cazadores Voluntarios de Matanzas de la que consta que por el Excmo. Sr. General Subinspector del Instituto se le ha concedido la permanencia en dicho Batallon en virtud de haberle tocado la suerte de soldado en el actual reemplazo, se acordó pasar á la Caja el certificado para que dicho mozo fuese alta á la recluta.

Poyales.

Número 1.—Julian Fuente Martinez. Justificada la existencia de su hermano en el Ejército se acordó fuese baja en activo pasando á situacion de reserva.

Villarroya.

Número 2.—Prudencio Gimenez y Gimenez. Se acordó fuese alta en activo como suplente de décimas por Poyales.

Viniegra de Abajo.

Número 6.—Indalecio Sanchez Torresano. Reconocido por Don Saturnino Palanco y Don Donato Hernandez y declarado útil se acordó fuese alta á la recluta.

REEMPLAZO DE 1877.

Arnedo.

Número 1.—Eugenio Adan Hernandez. Justificó la existencia de su hermano en el Ejército. Se acordó declararlo exceptuado siendo baja y alta el número 7, segunda serie, José Calvo Solano.

REEMPLAZO DE 1878.

Logroño.

Número 16.—Victor Palacios Santa Maria (Exposito.) Sirve en el Batallon Cazadores de Cárdenas en el Ejército de la Isla de Cuba y fué sustituto por Francisco Pardo, quinto por el pueblo de Uséd, provincia de Zaragoza en el reemplazo de 1877. Se acordó fuese alta pasando á la Caja el certificado de existencia y baja el número 58 Lucas Ruanes Ibañez que pasa á la recluta.

A instancia de Valentin San Pedro, vecino de Lardero, suplicando se lleve á efecto lo resuelto en el expediente de prófugo formado al mozo Bonifacio Cabredo, se acordó encargar al Alcalde de Lardero cumplir lo que se le comunicó en veinte de Mayo último y en caso de insolvencia de los padres de dicho mozo se atenga á lo que taxativamente ordena el artículo 150 de la ley de reclutamiento.

Accediendo á peticion de Felipe Nalda Saenz, comprendido con el número diez y siete en el alistamiento y sorteo de Nalda para el reemplazo del año actual y que ingresó en la Caja de Málaga, se acordó autorizarle para que pueda presentar sustituto con arreglo á las disposiciones vigentes ante la Comision provincial de Málaga.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Joaquin Farias.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JULIO DEL AÑO ECONÓMICO
DE 1880 A 1881.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha y al párrafo 4.º del artículo 78 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Artículos	SECCION PRIMERA.			Artículos	SECCION SEGUNDA.		
	ARTÍCULOS.	TOTAL por capítulo.	TOTAL por secciones		ARTÍCULOS.	TOTAL por capítulo	TOTAL por secciones
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	GASTOS OBLIGATORIOS.						
	CAPITULO I. Administracion provincial.						
				4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion		
1.º	Indemnizacion á los Sres. Diputados de la Comision y Personal de Secretaria	2255 94		5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	662 95	8822 20
	Idem de la Seccion de Contabilidad y seccion de cuentas.	1899 18		CAPITULO V. Instruccion pública.			
	Material de Secretaria.	591 66		1.º	Junta provincial del ramo.	993 75	
	Idem de la Seccion de Contabilidad.	750 »		2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.	519 86	
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales y escribiente.	552 08	6764 94	3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.	545	5451 52
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	38 02			Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.	556 25	
	Material de estas Comisiones.	36 »		4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	166 66	
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	375		5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES.		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66		6.º	Biblioteca provincial	250	
6.º	Idem de los empleados del Ramo de montes con arreglo á la ley de materias de la Seccion de cuentas	500 »		7.º	Museo provincial	»	
	CAPITULO II. Servicios generales.			CAPITULO VI. Beneficencia.			
1.º	Gastos de quintas.	833 15		1.º	Atenciones de la Junta provincial.	2338 85	
2.º	Idem de bagajes.			2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los HOSPITALES.	2990 45	14435 83
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín Oficial	1500	2541 48	3.º	Idem id. id. de las CASAS DE MISERICORDIA.	6936 98	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	208 53		4.º	Idem id. id. de las CASAS DE EXPÓSITOS.	2169 59	
	Idem de calamidades públicas.			5.º	Idem id. id. de las CASAS DE MATERNIDAD.		
	CAPITULO III. Obras públicas de carácter obligatorio.			6.º	Idem id. id. de las CASAS DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS.		
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	250		CAPITULO VII. Correccion pública.			
	Material para estas obras.			1.º	Gastos de cárceles.		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	3452 81		2.º	Idem de Establecimientos penales.		
2.º	Material para estas mismas obras.	3867 50	8405 64	CAPITULO VIII. Imprevistos.			
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas			Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	581 66	581 66
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.			SECCION SEGUNDA.			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	855 35		GASTOS VOLUNTARIOS.			
	CAPITULO IV. Cargas.			CAPITULO I. Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia	138 44		Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	6 310	6 310
2.º	Pensiones concedidas legalmente	687 50		CAPITULO II. Carreteras.			
3.º	Intereses de 6 por 100 anual para acreedores por obras públicas.	7333 53		1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.		

			ARTICULOS.	TOTAL por capítulo.	TOTAL por seccion.	Artículos.	SECCION TERCERA.		
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		ARTICULOS.	Total por capítulos.	tal por secciones.
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.		375	63 40					
	CAPITULO III. Obras diversas.								
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos					1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.		
	CAPITULO IV. Otros gastos.					2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.		
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.		1967 01	1967 01	8652 01				
							TOTAL GENERAL..	55633	28

En Logroño á 30 de Julio de 1880.—V.º B.º—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—Diputacion provincial de Logroño.—Sesion extraordinaria de 2 de Agosto de 1880.—Aprobada—El Gobernador presidente, Bellido.—El Diputado Secretario, Martinez.—Escopia.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas Estancadas en órden circular de 16 de Julio próximo pasado dice á esta Administracion económica, lo siguiente: A pesar del aumento que se viene produciendo en la recaudacion de los valores que corren á cargo de esta Direccion general, ese aumento no llega, ni con mucho, á lo que hay derecho á esperar de una [administracion celosa y entendida que administra el país en era tan tranquila, tan próspera y tan beneficiosa para el desarrollo de todos los intereses como la presente, puesto que á pesar de ese aumento no ha llegado la recaudacion á cubrir la suma de ingresos presupuestos en el último ejercicio. Tiene, pues, la Administracion, tienen los funcionarios todos á quienes, está confiado este servicio y á los que me dirijo, que redoblar su celo, que esforzarse más y más para que, lo que la ley preceptúa, se cumpla teniendo total y efectivo ingreso en las arcas del Tesoro la suma consignada en el nuevo Presupuesto, como valores á cargo de esta Oficina general. Ajustada á esta consignacion es la que recibe V. S. cada mes relativamente á esa provincia, y por lo tanto debe V. S. fijar muy especialmente su atencion en que no es bastante que los estados mensuales de recaudacion acusen un alza al parificarlos con los de igual mes del año anterior, porque siendo mayor la cantidad presupuesta para el actual ejercicio por tabacos, y mayor aún por sello del Estado, la parificacion de valores acusaria un deficit en las rentas; sino que es preciso que la recaudacion cubra la totalidad de la consignacion si se ha de llevar un deber cuyo cumplimiento no puede ex-

cusarse ni está dispuesta á escusar en caso alguno esta direccion general. Pero no basta esto: la recaudacion debe exceder con mucho la cantidad consignada, por que como en circulares anteriores he manifestado con repeticion, las Rentas estancadas y especialmente la de tabacos y la del sello del Estado distan considerablemente de alcanzar el máximo de productos que proporcionalmente obtienen en otros países. Los medios que para ello hay que emplear son muy sencillos y muy al alcance de la ilustracion y de la práctica de V. S. No los he de repetir aquí, porque basta recordar lo que en diversas ocasiones, y especialmente en las circulares de 10, 15 y 20 de Marzo y 15 de Abril últimos, tiene esta Direccion preceptuado; limitándose por lo tanto, á indicarle de nuevo que debe V. S. fijar principalmente su atencion en que las Administraciones subalternas estén constantemente surtidas y surtan las expendurias de todas y cada una de las distintas clases de efectos destinados al consumo; en que á la mejor baja que aparezca en los valores de cualquiera subalterna proceda V. S. con actividad y con inquebrantable rigor á averiguar sus causas, dando inmediatamente cuenta á esta Direccion adoptando V. S. entretanto las medidas preventivas que el servicio y los intereses públicos aconsejen; en que no queden pendientes de ingreso en Tesorería valores de ninguna clase, y en fin, en vigilar sin descanso por medio de sus subordinados y en comprobar por si mismo, si fuere preciso, si los efectos puestos á la venta, especialmente de la renta de tabacos, reúnen las condiciones debidas, así por su calidad como por su elaboracion, dando cuenta á este Centro directivo de toda queja y de toda falta que observe. Esta Direccion tiene el convencimiento íntimo de que puede cubrirse con toda holgura la cantidad

presupuesta para el actual ejercicio como valores de las expresadas rentas y singularmente la de tabacos, cumpliendo y haciendo cumplir V. S. las disposiciones que se le tienen comunicadas y cuya observancia estoy dispuesto á exigir sin la menor contemplacion. Encarezco á V. S., pues, de nuevo, con todo empeño: 1.º Que tenga en cuenta las consignaciones mensuales de valores que se le hacen y cuide que la recaudacion las cubra con exceso. 2.º Que tenga presente que las Administraciones subalternas estén surtidas de todos y cada uno de los efectos correspondientes al sello del Estado y á la renta de tabacos, y que á su vez cuiden éstas lo mismo respecto de las expendurias en las poblaciones que de aquellas se surtan, teniendo en cuenta que cualquiera queja justificada que llegue á noticia de V. S. de falta de surtido producirá la suspension del funcionario que sea el causante, dando V. S. cuenta á este Centro para la resolucion ulterior definitiva. 3.º Que en cuanto observe V. S. baja de valores en cualquiera Administracion subalternas de su provincia, proceda V. S. á ordenar su visita, dando cuenta del funcionario que la verifique y proponiendo las suspension del subalterno, si la bajano procede de un caso de fuerza mayor plena y jufitificadamente demostrado. 4.º Que cuide V. S. que los Administradores formalicen mensualmente sus ingresos sin que quede cantidad alguna pendiente de ingreso, para que no haya descubiertos, como ha venido sucediendo, en la cuenta de valores. 5.º Que ordene V. S. las más exquisita y constante vigilancia respecto de los efectos estancados que se hallen á la venta, y especialmente los correspondientes á la renta de tabacos, poniendo V. S. en mi conocimiento toda

falta y toda queja justificada que haya respecto á la calidad y á la elaboracion de estos efectos, remitiendo si le fuer posible muestra á esta Direccion, así como la indicacion de su procedencia. De su celo por el servicio, de que tantas pruebas tiene dadas así como del de sus subordinados en la parte que cada uno concierne, espero que las disposiciones de este Centro se verán totalmente cumplidas; porque de esta manera me evitaré la sensible necesidad de proponer á la superioridad ó de adoptar desde luego medida alguna, como tendria que hacerlo, si por negligencia, falta de celo ó por más grave motivo los resultados no respondiesen á los propósitos de esta Direccion con daño del servicio y de los intereses del Tesoro. Sirvase V. S. acusar recibo de esta circular y de manifestar las disposiciones que crea debe adoptar para su más exacto y cabal cumplimiento. Lo que por órden superior se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento del público en general y mas particularmente para los Administradores de Rentas Estancadas expendedorías de tabacos y S. Alcaldes á quienes ruego encarecidamente den parte á esta Administracion Económica de las faltas que observaren en sus respectivas jurisdicciones y en el surtido de efectos estancados como en el desempeño de los encargados para con el publico. Por separado se hacen las debidas prevenciones á los administradores de estancadas de los partidos anejos á esta principal sobre el rigorismo y constante vigilancia de que han de ser objeto, porque será inaxorable esta oficina en cuantas faltas repare, y no omitirá medio á conseguir el resultado que se promete la Direccion general. Logroño 3 de Agosto de 1880.—El Jefe Económico, Luis M. de Robles. Logroño.—Imp. y lit. de A. Ortoneda,